



MH-DGA-RES-1210-2024 RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN ORIGEN

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. San José, a las ocho horas con treinta y cinco minutos del día treinta de julio del dos mil veinticuatro.

Conoce esta Dirección General sobre la solicitud de Resolución Anticipada presentada por la señora xx xxx xxxx xxxxx, en su calidad de Gerente de la empresa xxx xxx xxxxxxxx, cédula jurídica x-xxx-xxxxxx sobre “validar el cumplimiento de la variante de “envío directo”, que establezca la correcta aplicación del cumplimiento de las normas de transporte directo exigidas en el Capítulo 4 Reglas de Origen y Procedimientos Operativos Relacionados, Sección A Reglas de Origen Artículo 35 “Envío Directo” del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República Popular China (en adelante T.L.C. China), Ley No. 8953 vigente desde el 01 de agosto de 2011, publicada en La Gaceta N°119 en su Alcance No. 33 del 21 de junio de 2011, para la importación de “420 unidades de Cinturones (fajas) de plástico, marca KOAJ, para hombre, 100% de poliuretano. (líneas 1-7 de la factura N° xxxxxxxxxx) y 120 unidades de Cinturones (fajas) de plástico, marca KOAJ, para mujer, 100% de poliuretano. (líneas 8-9 de la factura N° xxxxxxxxxx)”, originarios de China. Las mercancías señaladas, serán expedidas por vía marítima desde un puerto en China, en donde por razones logísticas, ingresarán a “Zona Primaria – Zona Franca” en la República de Colombia, recinto que se encuentra bajo control de la autoridad aduanera de ese país y en el que serán almacenadas temporalmente, para luego ser transportadas definitivamente por vía aérea hasta Costa Rica.

RESULTANDOS

- I. Que el día 07 de mayo de 2027 el Departamento de Técnica Aduanera recibió solicitud de resolución anticipada sobre origen de mercancía, bajo el T.L.C. China la cual fue presentada por la señora xxxx xxxx xxxxxxxxxx xxxxx, cédula de residencia No. xxxxxxxxxx en su condición de Gerente de la empresa xxx xxxx xxxxxxxx cédula jurídica x-xxx-xxxxxx, aportando: Formulario de solicitud de resolución anticipada en materia de origen, Anexo 1. Imagen Certificado de Origen N° xxxxxxxx, Anexo 2: Factura comercial N° xxxxxxx , Anexo 3: Factura comercial N° xxxxxxx, Anexo 4: Conocimiento de embarque xxxxxxxxxx, Anexo 5: Guía Aérea N° xxx-xxxxxxx, Anexo 6: Acta de Hechos N° xxxxxxxx emitida



MH-DGA-RES-1210-2024 RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN ORIGEN

por la DIAN, Anexo 7: Nota N° xxxxxxxxxx remitido por la DIAN del Concepto técnico aduanero, Anexo 8: Formulario Único, calificación de usuario de Zona Franca permanente de la empresa xxx xxx xxxxx xxxx., Anexo 9: Documento de identidad cédula de residencia (consulta DIMEX virtual en la Dirección General de Migración y Extranjería) de representante legal que firma solicitud y Anexo 10 Certificación literal de personería jurídica (folios del 0001 al 0026).

- II. Que mediante correo electrónico del 14 de mayo de 2024 se solicita criterio jurídico a la Dirección Normativa para atender dicha solicitud como una consulta técnica para lo señalado en el Artículo 35 del T.L.C. China como “Envío Directo” (folios 0040 al 0043).
- III. Que mediante correo electrónico del 17/06/2024 se recibe respuesta de la Dirección Normativa con respecto a la consulta planteada para llevar a cabo la gestión (folio 0044 al folio 0046).

CONSIDERANDO

- I. **Competencia:** De conformidad con los artículos 6, 8, 9, 72 y 73 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA IV), artículos 2, 5 inciso q) 8, 10, 291 al 310 de su Reglamento (RECAUCA IV), artículos 1, 6 inciso a), 8, 9 inciso a), 11, 22, 23, 24 incisos a) y n), 27, 85 y 85 bis de la Ley General de Aduanas, artículos 4, 225 al 238 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, esta Dirección General se encuentra facultada para tramitar y resolver la solicitud de Resolución Anticipada en materia de origen presentada.
- II. **Régimen jurídico aplicable:** De conformidad con los artículos 72 y 73 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA IV), artículos 291 al 310 de su Reglamento (RECAUCA IV), artículos 85 y 85 bis de la Ley General de Aduanas y sus reformas, artículos 225 al 238 del Reglamento a la Ley General de Aduanas y sus reformas y modificaciones vigentes, Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República Popular China,



MH-DGA-RES-1210-2024 RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN ORIGEN

Ley N° 8953 del 01 de junio de 2011, circular MH-DGA-CIR-0055-2023 de 12 setiembre de 2023 que informa y pone en vigencia la Guía para el Procedimiento Resoluciones anticipadas en Materia de Origen, previstas en los Tratados de Libre Comercio suscritos por Costa Rica, vigente a partir de su publicación y que establece el Procedimiento Gestión en la Atención de Resoluciones Anticipadas, la Guía Solicitud y Emisión de Resoluciones Anticipadas en Materia de Origen y el Formulario para la Solicitud de Emisión de Resolución Anticipada en Materia de origen.

- ///. **Objeto de la resolución anticipada:** En el presente caso, esta Administración procede a conocer solicitud de Resolución Anticipada sobre origen de mercancías con el objetivo de “validar el cumplimiento de la variante de “envío directo”, establecido en el artículo 35 de la Ley N° 8953, Tratado de Libre Comercio entre la República de Costa Rica y la República Popular China. Basado en los siguientes hechos, señalando en el punto 14 de la solicitud de Resolución Anticipada lo siguiente: “xx xxxx xxxx xxxxx xxxxxx, x. xx xx. *constituida bajo las leyes de la República de Panamá, de actividad principal comercializadora, compra ítems de moda en China. El productor de China solicita para cada embarque la firma y sello del certificado de origen aplicable bajo los lineamientos del Tratado de Libre Comercio entre la República de Costa Rica y la República Popular China. Los cinturones (fajas plásticas) objeto de la importación son comprados en China por la sociedad comercializadora xx xxxx xxxx xxxxx xxxxxx, x. xx xx. establecida en Panamá, se solicitan movilizar de Shanghái, China hacia la compañía logística xx xxxx xxxx xxxxx xxxxxx, x. xx xx. ubicada en carrera xxxxxxxxxxxxxxxx, manzana xx Zona Franca de Bogotá S.A., en Bogotá, Colombia. Las mercancías son movilizadas desde el puerto de Shanghái en china hasta el puerto de Buenaventura, Colombia, desde ahí son trasladadas a la Zona Franca de Bogotá a través de una Operación de Transporte Multimodal, mediante la cual estas mercancías no se nacionalizan y permanecen bajo vigilancia de la autoridad aduanera colombiana hasta que son introducidas a la zona franca para almacenamiento, donde se mantiene bajo el control aduanero permanente. Posteriormente, la compañía panameña xx xxxx xxxx xxxxx xxxxxx, x. xx xx. realiza una factura sucesiva para nuestra representada xxxxxxxx xxxxxx ubicada en Costa Rica, esta factura comercial se utilizará al momento de la importación de los cinturones (fajas de plástico).*”



MH-DGA-RES-1210-2024 RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN ORIGEN

Con la instrucción de la factura comercial se instruye al transportista para realizar el flujo logístico que inicia en xx xxxx xxxx xxxxxx xxxxxx, x. xx xx. en Bogotá, Colombia y termina en San José, Costa Rica para realizar la nacionalización en Costa Rica. Las mercancías son reexportadas directamente a Costa Rica desde la Zona Franca Bogotá (en las mismas condiciones, sin modificaciones).

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, vigilan y verifican que las empresas dentro de zona franca únicamente ejerzan las actividades para las cuales están autorizadas. Por tanto, dentro del tiempo de almacenamiento en el que las mercancías permanecen en la zona franca, no pueden ser objeto de ningún tipo de transformación. Las operaciones que realiza xx xxxx xxxx xxxxxx xxxxxx, la empresa usuaria de zona franca que almacena las mercancías en Colombia, se limitan a operaciones logísticas de carga, descarga y reembalaje. Lo anterior se demuestra puesto que xx xxxx xxxx xxxxxx xxxxxx, como usuaria de zona franca, se encuentra autorizada únicamente como usuario de servicios y solo puede ejercer las actividades de logística para mercancías, manipulación de carga, empaque y reempaque, etiquetado y clasificación de mercancías y revisión de calidad, tal como se evidencia en el Acto de Calificación como Usuario de Zona Franca Permanente y en el Acta de Hechos N° xx-xxx-xxxx emitida por la DIAN en fecha del x de xxxx de 202x(ambos documentos anexos a esta solicitud). Una vez las mercancías son requeridas por nuestra representada en Costa Rica el proveedor xx xxxx xxxx xxxxxx xxxxxx, x x x nos emite factura comercial y coordina el transporte internacional de Colombia a Costa Rica. Una vez arribadas las mercancías en Costa Rica se nacionalizan por medio de las operaciones del marco procedimental de Importación Definitiva, sin la aplicación de los beneficios arancelarios del Tratado de Libre Comercio antes mencionado. La presente solicitud pretende garantizar que la logística actual está en cumplimiento dentro de los lineamientos del régimen jurídico aduanero de la República de Costa Rica y el acuerdo de origen correspondiente.

IV. Análisis de fondo:



MH-DGA-RES-1210-2024 RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN ORIGEN

El 07/05/2024 se presentó ante el Departamento de Técnica Aduanera solicitud de resolución anticipada sobre criterio de “envío directo” en el marco del T.L.C. China (folio 0001 al folio 0026).

El 14/05/2024 mediante correo electrónico se consultó a la Dirección Normativa de la Dirección General de Aduanas, para que emitiera criterio jurídico para establecer la atención de dicha solicitud como una consulta técnica para lo señalado en el Artículo 35 del T.L.C. China como “Envío Directo” y el Departamento de Normativo mediante correo electrónico de fecha 17/06/2024 responde lo siguiente: De acuerdo con lo establecido en el artículo 239 del Reglamento a la Ley General de Aduanas estas consultas corresponden a la aplicación de la normativa, procedimientos u operaciones aduaneras y tendrán carácter de Consultas Informativas. Adicionalmente expresan lo siguiente: *“Una vez revisada la documentación suministrada en la consulta, estamos en la presencia del establecimiento del origen preferencial de la mercancía y/o cualquier otro aspecto establecido en el Tratado, como lo es el caso que nos acontece. Por tal motivo, se considera que no estamos ante la presencia de una consulta informativa conforme al artículo 239 del RLGA, sino más bien el caso (comprobación de las normas de envío directo) que nos acontece debe ser atendido con una resolución anticipada tal y como lo menciona la norma vigente sobre el particular”.*

En virtud de este hecho es necesario analizar la Guía para el Procedimiento Resoluciones anticipadas en Materia de Origen, previstas en los Tratados de Libre Comercio suscritos por Costa Rica, comunicada mediante Circular MH-DGA-CIR-0055-2023 de 12 setiembre de 2023, disponible en la página web del Ministerio de Hacienda en el link <https://www.hacienda.go.cr/DocumentosInteres.html>, Servicio Nacional de Aduanas, solicitud Documentos de Interés Aduanero, Resoluciones Anticipadas, en el punto 5.2 de la “Guía para la solicitud y emisión de resoluciones anticipadas, previstas en los Tratados de libre comercio suscritos por Costa Rica”, se señalan los requisitos que deben de cumplirse en la presentación de la solicitud, al efecto se establece:

“5.2.1 Mercancías que no podrán ser objeto de una Resolución Anticipada:



MH-DGA-RES-1210-2024 RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN ORIGEN

No podrá solicitarse una resolución anticipada respecto de una mercancía que:

- a) Haya sido importada, cuyo proceso de despacho se ha iniciado.*
- b) Ha solicitado el reintegro de los gravámenes, según corresponda.*
- c) Esté en proceso de una verificación de origen.*
- d) Se encuentre sujeta a una instancia de recurso administrativo, esté pendiente de una decisión de un tribunal de apelaciones u otro tribunal a que el solicitante haya presentado el caso.*

5.2.2. Personas que pueden solicitar una Resolución Anticipada:

- a) Todo importador, productor o exportador, sea persona física o jurídica, legitimado, que solicite a la autoridad competente la expedición de una resolución anticipada. Deberán presentar sus solicitudes por vía electrónica, y podrán hacerse representar por apoderados o representantes legales debidamente acreditados; para tal efecto la representación que acredite debe estar vigente al momento de gestionar la solicitud.*
- b) Quien tenga interés legítimo en la expedición de una resolución anticipada, podrá adherirse a la solicitud respectiva, sin modificar ninguno de los elementos presentados por el solicitante. Para lo cual deberá manifestar por escrito su interés en tal sentido.”*

“5.3.1. Forma y requisitos de la solicitud:

Las solicitudes de las resoluciones anticipadas serán presentadas ante la Dirección General de Aduanas y atendidas por la Dirección Gestión Técnica, en el Departamento de Técnica Aduanera. Son requisitos indispensables que la solicitud se presente previo a la importación de la mercancía, que contenga la información necesaria para la emisión de la resolución anticipada y que su tramitación se realice conforme al procedimiento y su anexo correspondiente.

Toda solicitud de resolución anticipada deberá referirse a una situación concreta y real, avocarse a uno solo de los temas previstos en los tratados comerciales vigentes y presentarse en forma electrónica a la Autoridad competente, utilizando el Formulario de Solicitud de Resolución Anticipada.



MH-DGA-RES-1210-2024 RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN ORIGEN

El Formulario de Solicitud de Resolución Anticipada, deberá ser completado en idioma español, con la información requerida en el mismo y anexar la documentación en forma digitalizada o electrónica; el que deberá presentarse con la firma digital del solicitante y la información proporcionada bajo fe de juramento.

5.3.2. Documentos que se adjuntan a la solicitud:

Se deben adjuntar en forma digitalizada o electrónica, los siguientes documentos al formulario de Solicitud de la Resolución Anticipada:

a) Copia digitalizada del pasaporte o cédula de residencia, en caso que el solicitante sea un extranjero.

b) En caso que la solicitud sea presentada por un representante del importador, productor o exportador, éste deberá entregar copia digitalizada del poder otorgado de conformidad con los requisitos que establezca la autoridad competente, según la legislación interna de cada Estado Parte.

c) Otros documentos que solicite la autoridad competente conforme a la Regla de Origen del Tratado de Libre Comercio que solicite el interesado aplicar a la mercancía en estudio para la resolución anticipada.

La documentación que se transmitirá de manera electrónica o de forma digitalizada, constituirá documentación auténtica y para todo efecto deberá consignarse bajo fe de juramento, en el respectivo formulario, la existencia de los originales transmitidos, los cuales deberán ser conservados durante el plazo de cuatro años, y podrán ser verificados por la autoridad aduanera, previa solicitud de los originales que se consideren pertinentes.

5.3.3. Requisitos de información para una Resolución Anticipada:

La solicitud deberá contemplar lo siguiente:

a. Correo electrónico para recibir notificaciones respecto de su solicitud.



MH-DGA-RES-1210-2024 RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN ORIGEN

- b. *Declaración bajo fe de juramento de que la mercancía cuya importación podría resultar afectada con la expedición de la resolución anticipada, no ha sido importada.*
- c. *Declaración bajo fe de juramento acerca de la veracidad de la información suministrada.*
- d. *Precisar el acuerdo comercial respectivo, la regla de origen y la preferencia arancelaria que correspondería aplicar y las consideraciones que le sirven de fundamento.*
- e. *La solicitud es por mercancía o producto. En caso de que se trate de más de una mercancía o producto, se deberán presentar solicitudes separadas.*
- f. *Adjuntar a la solicitud los antecedentes necesarios para acreditar el origen de la mercancía, según la regla que se invoque.*
- g. *Indicar la clasificación arancelaria que considere aplicable a la mercancía objeto de solicitud y las razones detalladas que sustentan su apreciación (sólo con carácter informativo y en caso de que el solicitante la conozca).*
- h. *La descripción completa de la mercancía, incluyendo su composición, la descripción detallada de su proceso de producción, así como de su empaque acondicionado para la venta al consumidor final, su uso y su designación comercial, común y técnica.*
- i. *Fichas o folletos técnicos, que indique la estructura o composición de la mercancía.*
- j. *Catálogos, planos, esbozos, fotografías y otros aplicables, dependiendo de la mercancía.*
- k. *Muestras, aportarlas si son requeridas por el funcionario o funcionaria que atienda la gestión. Las muestras se devolverán al momento de realizar la notificación de la resolución anticipada, excepto las que se destruyan en*



MH-DGA-RES-1210-2024 RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN ORIGEN

el proceso de revisión y/o consumo durante un análisis del Laboratorio Aduanero.

l. Una lista de todos los materiales utilizados en la fabricación de la mercancía objeto de solicitud, distinguiendo si se trata de un material originario y su país de origen e incluyendo en todos los casos la clasificación arancelaria, proporción y cantidad de todos y cada uno de los materiales o insumos utilizados, con respecto al bien final.

m. Información detallada del proceso productivo, como por ejemplo ubicación de la planta o fábrica.

n. Documentos tales como facturas, costos producción, declaraciones de importación o exportación.

o. Una declaración en la cual el solicitante manifieste los criterios que ha tomado en cuenta para considerar a los materiales como originarios.

p. En caso de que la regla accesoria de Minimis sea aplicable, se deberá presentar la información necesaria para calcular el valor ajustado respecto a la transacción del productor de la mercancía, ajustado sobre la base de FOB; una descripción de los materiales de fabricación propia, y su clasificación arancelaria y la información necesaria para calcular el valor de cada uno de los materiales no originarios, utilizados en la producción de la mercancía, sobre la base FOB.”

En consecuencia, se procedió a verificar el cumplimiento de lo requerido en el procedimiento. En consecuencia, sobre lo determinado en punto 5.2.1. “Mercancías que no podrán ser objeto de una Resolución”, en el Formulario de Solicitud de Emisión de Resolución Anticipada en Materia de Origen, el solicitante declaró marcando la opción “SI” en la casilla correspondiente a la pregunta: “13.1 Ha importado anteriormente las mercancías detalladas en la solicitud de Resolución Anticipada”, en la pregunta 13.1.1 Si la respuesta es afirmativa indicar la fecha de inicio de la importación y proporcionar el número de la última declaración aduanera: la empresa xxx xxxx xxxxxxxx señala que la última importación la realizó con el “DUA 00x-202x-xxxxxx” de fecha xx/xx/202x. En la pregunta 13.2: “La mercancía para la cual solicita resolución



MH-DGA-RES-1210-2024 RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN ORIGEN

anticipada, ha sido objeto de una verificación de origen” a lo cual declaró marcando la opción “NO” (folio 0003 reverso).

Sobre lo determinado en el punto "*No. 5.2.2. Personas que pueden solicitar una Resolución Anticipada*", se tiene como hecho la presentación vía correo electrónico de la solicitud de resolución anticipada por parte de la señora xxxx xxxxx xxxxxxxx xxxxx, cédula de residencia xxxxxxxxxxxxxx, en su condición Gerente de la Empresa xxx xxxx xxxxxxxx, cédula jurídica x-xxx-xxxxxx, información que fue corroborada en el documento Certificación literal de personería jurídica número RNPDIGITAL-xxxxxx-202x y consulta situación tributaria (folio 0027 y folio 0037 al 0039).

En cuanto a lo señalado en el punto "*No. 5.3.1. Forma y requisitos de la solicitud*" y "*No. 5.3.2. Documentos que se adjuntan a la solicitud*", la gestión fue presentada ante la Dirección General de Aduanas, mediante el Formulario Solicitud de Resolución Anticipada en Materia de Origen-Usuario, en aplicación del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República Popular China, Ley No. 8953, teniéndose a la vista los siguientes antecedentes Anexo 1. Imagen Certificado de Origen N° xxxxxxxxxxxxxx en que se detalla el exportador xxxxx xxxxxxxx xxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx xxx. x xxx. xx. xxx., dirección Floor x, xx, xx xxxxxxxx xxxxxxxx No. x xxxx xxxxxxxx xxxx, xxxxxxxx China, se observa puerto de salida Shanghai China y puerto descarga Buenaventura vía Costa Rica e indica en el campo 5 de observaciones que la mercancía es facturada por un operador no Parte: x xx xxxx xxxx xxxxx xxxxxxx, x. xx xx., dirección xxxxxxxxxxxx, xxxx xxxxxxx, xx xxxxxxx xxxxxxxx xxxxx xxxx xxxx, piso xx oficina xxx, Panamá, documento que ampara 9 cartones de cinturones, 540 piezas (campo 8) e indica en el campo 12 la Factura No. xxxxxxxx de fecha xx/xx/202x. En el Anexo 2: Factura comercial N° xxxxxxxx de fecha xx/Ox/202x emitida por xxxxxxxx xxxxxxx Dirección Room x, xxth Floor, xxxx Centre, xx xxxxxxx, Kowloon, Hong Kong por la venta de "420 unidades de Cinturones (fajas) de plástico, marca KOAJ, para hombre, 100% de poliuretano y 100% poliéster (líneas 1-5) y 120 unidades de Cinturones (fajas) de plástico, marca KOAJ, para mujer, 100% de poliuretano (líneas 6-7) de esta factura, vendida a la empresa xx xxxx xxxx xxxxx xxxxxxx, x. xx xx., ubicada en la República de Panamá, consignada a la empresa xx xxxx xxxx xxxxx xxxxxxx, x. xx xx. RUC.xxxxxxxxxx xx xx xx xxxx xxxx xxxxx xxxxxxx, x. xx xx., ubicada en la Zona Franca de Bogotá-Colombia. Anexo 3: Factura



MH-DGA-RES-1210-2024 RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN ORIGEN

comercial N° xxxxxxxx de fecha xx/xx/202x emitida por xx xxxx xxxx xxxxx xxxxxx, x. xx xx.. Dirección xxx xxxxxxx, xxxxx xxxxxxxx, xx xxxxxx xxxxxxx xxxxxxxxxxxx, piso xx oficina xxx. Ciudad de Panamá por la venta de “540 unidades de Cinturones (fajas) de plástico, marca KOAJ, 100% de poliuretano y 100% poliéster” (líneas 1-9) de esta factura a la empresa xxx xxxx xxxxxx, Costa Rica, San José. Anexo 4: Conocimiento de embarque xxxxxxxxxxxxxxxx de fecha xx/xx/202x que ampara varias mercancías, entre ellas la mercancía de interés en la línea 4 como cinturones y/o correas, consignado a xxxx xx xxxx xxxx xxxxxx xxxxxx, x. xx xx. x RUC. xxxxxxxxxxxx xx xxxx xxxx xxxxx xxxxxx, x. xx xx. x, NIT.xxxxxxxxxx CRA xxx NO. xxx-xx5 BODEGA xx MANZANA xx ZONA FRANCA DE BOGOTA S.A - BOGOTA DC COLOMBIA y describe como puerto de salida SHANGHAI, CHINA y puerto de descarga BUENAVENTURA, COLOMBIA. Anexo 5: Guía Aérea N° xxx-xxxxxxx de fecha xx/xx/202x, consignada a xxx xxxxx xxxxxxxx, San José Costa Rica, proveniente vía área, por la Aerolínea del Caribe S.A. Bogotá-Colombia, destino Aeropuerto San José Costa Rica. Anexo 6: Acta de Hechos N° FT-xxx-xxxx emitida por la DIAN de Colombia, de fecha xx/xx/202x, mercancía que ingreso a la Zona primaria Zona Franca Bogotá con Formulario Movimiento de Mercancía No. xxxxxxxxx de fecha aprobación xx/xx/202x, con la descripción de la mercancía como cinturones-calzado por 372 bultos y un peso de 3599.5 kg., mercancía transportada con tránsito DUTA No. xxxxxxxxxxxxxxxx, manifiesto de carga xxxxxxxxxxxxxxxx, proveniente de China y además se indica en dicha acta que mediante correo electrónico de fecha xx/xx/202x, la sociedad xx xxxx xxxx xxxxx xxxxxx, x. xx xx. identificada con Nit xxxxxxxxx, presento los documentos soporte, solicitando la salida parcial de la mercancía con documento de transporte xxx-xxxxxxx hacia San Jose Costa Rica, por 9 bultos y con un peso de 81 kilos y señalando que la mercancía se le realizó cargue y descargue. Asimismo, indica en la misma, que la mercancía saldrá con Formulario Movimiento de Mercancías No. xxxxxxxxxx con fecha de aprobación xx/xx/202x, mercancía consistente en cinturones. Anexo 7: Oficio N° xxxxxxxxxxx-00xx de fecha xx/xx/202x dirigido por la DIAN de Colombia a los Usuarios Aduaneros, nombrado como “CONCEPTO TÉCNICO ADUANERO”, sobre el “Tema: Origen de mercancías- Mercancías en tránsito aduanero - zona franca, asunto “Certificación mercancía en tránsito aduanero por Colombia como tercer país no parte de un Acuerdo”. Anexo 8: Formulario Único, calificación de usuario de Zona Franca permanente de la empresa xx xxxx xxxx xxxxx xxxxxx, x. xx xx.. de fecha xx/xx/201x. Anexo 9: Documento de



MH-DGA-RES-1210-2024 RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN ORIGEN

identidad Migratorio para Extranjeros Documento NO. xxxxxxxxxxxx (consulta DIMEX virtual en la Dirección General de Migración y Extranjería) de la representante legal xxxx xxxxx xxxxxxx xxxxx, que firma la solicitud. Anexo 10: Certificación Literal número xxxxxx-202x del Registro Nacional de la Personería Jurídica x-xxx-xxxxxx. Todos los documentos mencionados, constan en el expediente No. MH-DGA-DGT-DTA-EXP-000x-2024.

Con respecto a lo indicado en el punto *“5.3.3. Requisitos de información para una Resolución Anticipada: La solicitud deberá contemplar lo siguiente...:”* una vez revisada la información incluida en el formulario de solicitud de Resolución Anticipada e información anexa, al realizarse el análisis de la información contenida en la documentación presentada, se verifica el cumplimiento de los siguientes requisitos *“a. correo electrónico para recibir notificaciones respecto de su solicitud.”*, *“b. Declaración bajo fe de juramento de que la mercancía cuya importación podría resultar afectada con la expedición de la resolución anticipada, no ha sido importada.”*, *“c. Declaración bajo fe de juramento acerca de la veracidad de la información suministrada.”*, *“d. Precisar el acuerdo comercial respectivo, la regla de origen y la preferencia arancelaria que correspondería aplicar y las consideraciones que le sirven de fundamento.”*, *“f. Adjuntar a la solicitud los antecedentes necesarios para acreditar el origen de la mercancía, según la regla que se invoque.”*, *“g. Indicar la clasificación arancelaria que considere aplicable a la mercancía objeto de solicitud y las razones detalladas que sustentan su apreciación (sólo con carácter informativo y en caso de que el solicitante la conozca)”*., *“h. La descripción completa de la mercancía, incluyendo su composición, la descripción detallada de su proceso de producción, así como de su empaque acondicionado para la venta al consumidor final, su uso y su designación comercial, común y técnica.”*, *“n. Documentos tales como facturas, costos producción, declaraciones de importación o exportación.”*

En virtud de los requisitos antes expuestos, la señora xxxx xxxxx xxxxxxxxxxx xxxxx, en el Formulario de Resolución Anticipada en Materia de Origen y al cumplimiento de requisitos para emisión de resolución anticipada en origen T.L.C. China. Adjunta lo siguiente:

“a.” Correo Electrónico para recibir notificaciones: xxxxxx@xxxxx.cr; y xxxxxxxxxx@xxxxxxxxx.com.



MH-DGA-RES-1210-2024 RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN ORIGEN

“b.” Declaración jurada bajo fe de juramento que el trámite de la mercancía en consulta no ha sido importada.

“c.” Declaración bajo fe de juramento sobre la veracidad de la información suministrada.

“d.” con respecto a este punto sobre *“Precisar el acuerdo comercial respectivo, la regla de origen y la preferencia arancelaria que correspondería aplicar y las consideraciones que le sirven de fundamento.”*: Señala que: *con el objetivo de aplicar los beneficios arancelarios contenidos en la ley N°8953, Tratado de Libre Comercio entre la República de Costa Rica y la República Popular China solicita validar el cumplimiento de la variante de “envío directo” sin pérdida de origen China, de acuerdo con la documentación justificativa de la operación aduanera-logística de importación de origen China, mercancías que se almacenan temporalmente en Zona Primaria -Zona Franca- en el país Colombia, previo a su envío final a Costa Rica.*

“f.” Adjuntar a la solicitud los antecedentes necesarios para acreditar el origen de la mercancía, según la regla que se invoque. En razón con lo expuesto por el usuario, la solicitud de resolución anticipada en materia de origen versa sobre las condiciones del criterio de “envío directo” artículo 35, Ley N° 8953, T.L.C. China y no sobre el cumplimiento de la regla de origen para la mercancía específica. Teniéndose a la vista los siguientes antecedentes:

Anexo 1: Certificado de Origen N° xxxxxxxxxxxx, con fecha de sellado y autorización del x de xxxxxx de 202x por la autoridad competente en la República Popular China, Anexo 2: Factura comercial N° xxxxxxxx de proveedor xxxxxxx xxxxxx para xx xxxx xxxx xxxxx xxxxxx, x. xx xx. x., Anexo 3: Factura comercial N° xxxxxxxx de xx xxxx xxxx xxxxx xxxxxx, x. xx xx. para xxxxxxxxxxx xxxxxxxx, fecha xx de xxx de 202x, Anexo 4: Conocimiento de embarque xxxxxxxxxxxxxxxx del tránsito de China a Colombia (entrega en xx xxxx xxxx xxxxx xxxxxx, xx xxxx., NIT.xxxxxxxxxxxx carrera xxx NO. xxx-xx BODEGA xx MANZANA xx ZONA FRANCA DE BOGOTA S.A - BOGOTA DC, COLOMBIA), Anexo 5: Conocimiento de embarque, guía aérea N° xxx-xxxxxxxx del flete de Colombia a San José Costa Rica, fecha x de xxxx de 202x y consignado a xxxxxxx xxxxxxxx, Anexo 6: Acta de Hechos N° FT-xxx-xxxx emitida por la DIAN en fecha del x de xxxx de 202x, que certifica que las mercancías en tránsito aduanero por Colombia como tercer país no parte de un Acuerdo cumplen las condiciones para no perder el origen, Anexo 7: Concepto técnico aduanero N° xxxxxxxxxxxxxxxx del xx de xxxxx de 202x, expedido por la DIAN, sobre la manifestación de colaborar con los diferentes países de destino



MH-DGA-RES-1210-2024 RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN ORIGEN

de mercancías que se almacenan temporalmente en las Zonas Francas del país, Anexo 8: Formulario Único, calificación de usuario de Zona Franca permanente, xx xxxx xxxx xxxxx xxxxxx, x. x

“g.” Indicar la clasificación arancelaria que considere aplicable a la mercancía objeto de solicitud y las razones detalladas que sustentan su apreciación (sólo con carácter informativo y en caso de que el solicitante la conozca. Sobre este apartado en la solicitud de resolución anticipada en el numeral 15., el interesado menciona que: *“Omitir el análisis de determinar la clasificación arancelaria. Aclaramos que de acuerdo con el numeral 12 de este formulario nuestra solicitud versa en las condiciones del criterio de “envío directo” (artículo 35, Ley N° 8953, Tratado de Libre Comercio entre la República de Costa Rica y la República Popular China) y no sobre el cumplimiento de la regla de origen para la mercancía específica.”*

“h.” La descripción completa de la mercancía, incluyendo su composición, la descripción detallada de su proceso de producción, así como de su empaque acondicionado para la venta al consumidor final, su uso y su designación comercial, común y técnica. En la solicitud de resolución anticipada en el punto 10. se indicó que la mercancía trata de: 420 unidades de Cinturones (fajas) de plástico, marca KOAJ, para hombre, 100% de poliuretano. (líneas 1–7 de la factura N° xxxxxxxxxx) y 120 unidades de Cinturones (fajas) de plástico, marca KOAJ, para mujer, 100% de poliuretano. (líneas 8–9 de la factura N° xxxxxxxxxx).

“n.” Documentos tales como facturas, costos producción, declaraciones de importación o exportación.

Anexo 2: Factura comercial N° xxxxxxxx de fecha xx/xx/202x emitida por xxxxxxxx xxxxxxxx Dirección Room x, xxth Floor, xxxxxx Centre, x Cheung Yue Street, Kowloon, Hong Kong por la venta de “420 unidades de Cinturones (fajas) de plástico, marca KOAJ, para hombre, 100% de poliuretano y 100% poliéster. (líneas 1–5) y 120 unidades de Cinturones (fajas) de plástico, marca KOAJ, para mujer, 100% de poliuretano. (líneas 6–7) de esta factura, vendida a la empresa x xx xxxx xxxx xxxxx xxxxxx, x. xx xx. ubicada en la República de Panamá, consignada a la empresa xx xxxx xxxx xxxxx xxxxxx, x. xx xx. RUC.xxxxxxxxxxxxxxxxxx xx xxxx xxxx xxxxx xxxxxx, x. xx xx., ubicada en la Zona Franca de Bogotá-Colombia, Anexo 3: Factura comercial N° xxxxxxxxxx de fecha xx/xx/202x emitida por xx xxxx xxxx xxxxx xxxxxx, x. xx xx. x. Dirección xxx xxxxxxxxxx, xxxx xxxxxxxx, xx xxxxxx xxxxxxxx xxxx xxxxx xxxx, piso x oficina xxx. Ciudad de Panamá por la venta de “540 unidades de Cinturones (fajas)



MH-DGA-RES-1210-2024 RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN ORIGEN

de plástico, marca KOAJ, 100% de poliuretano y 100% poliéster” (líneas 1-9) de esta factura, a la empresa xxx xxxxx xxxxxx Costa Rica San José, Anexo 4: Conocimiento de embarque xxxxxxxxxxxxxxxx de fecha xx/xx/202x que ampara varias mercancías, entre ellas la mercancía de interés en la línea 4 como cinturones y/o correas, consignado a xx xxxx xxxx xxxxx xxxxxx, x. xx xx. RUC. xxxxxxxxxxxxxxxx, xx. xx xxxx xxxx xxxxx xxxxxx, x. xx xx., NIT. xxxxxxxxxxxx CRA xxx NO. xxx-xx BODEGA xx MANZANA xx ZONA FRANCA DE BOGOTA S.A - BOGOTA DCCOLOMBIA y describe como puerto de salida SHANGHAI, CHINA y puerto de descarga BUENAVENTURA, COLOMBIA, Anexo 5: Guía Aérea N° xxx-xxxxxxx de fecha xx/xx/202x, consignada a xxx xxxx xxxxxxx, San José Costa Rica, proveniente vía área, por la Aerolínea del Caribe S.A. Bogotá-Colombia, destino Aeropuerto San José, Costa Rica.

Se procede con el análisis para la determinación del cumplimiento del artículo 35 de la Ley N° 8953, Tratado de Libre Comercio entre la República de Costa Rica y la República Popular China. Contemplando lo expresado en la normativa.

En el “Artículo 35: Envío Directo: señala:

1. Las mercancías originarias de las Partes que solicitan un trato arancelario preferencial serán enviadas directamente entre las Partes.

2. Mercancías originarias cuyo transporte implique tránsito a través de una o más no Partes, con o sin transbordo o almacenamiento temporal en esas no Partes, bajo control de la administración aduanera de dichos países son aún consideradas enviadas directamente entre las Partes, siempre que:

(a) el tránsito de entrada esté justificado por razones geográficas o por consideraciones relacionadas exclusivamente a los requerimientos del transporte internacional;

(b) las mercancías no entren al comercio o consumo ahí;

(c) las mercancías no sean objeto de ninguna operación distinta a la descarga y carga, reembalaje, o cualquier operación necesaria para mantenerlas en buena condición;



MH-DGA-RES-1210-2024 RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN ORIGEN

(d) en caso de que las mercancías sean almacenadas temporalmente en el territorio de una no Parte, de conformidad con el párrafo 2, la estadía de las mercancías en esa no Parte no excederá 3 meses a partir de la fecha de su entrada.

Cuando las condiciones de los subpárrafos (a), (b), (c) y (d) no se cumplen, dicha mercancía no se considerará como originaria”.

Y en el Artículo 45: Denegación del Trato Arancelario Preferencial, se señala lo siguiente:

“1. Una Parte puede denegar el trato arancelario preferencial a una mercancía cuando:

...(b) las mercancías importadas no cumplen con las disposiciones sobre envío directo de conformidad con el Artículo 35 (Envío Directo);”

Así las cosas, en el Artículo 56: Resoluciones Anticipadas se manifiesta que:

“1. La administración aduanera de cada Parte, emitirá resoluciones anticipadas por escrito previo a la importación de una mercancía a su territorio, a solicitud escrita de un importador en su territorio o un exportador en el territorio de la otra Parte basado en los hechos y circunstancias proporcionadas por el solicitante, incluyendo una descripción detallada de la información requerida para procesar una solicitud de una resolución anticipada. La resolución anticipada podrá ser emitida sobre los siguientes asuntos:

(a) clasificación arancelaria; o

(b) origen de una mercancía de conformidad con este Tratado”.

En razón de lo anterior, y analizados los documentos aportados por el interesado que constan en el expediente administrativo MH-DGA-DGT-DTA-EXP-000x-2024, bajo registro del Departamento Técnica Aduanera de la Dirección de Gestión Técnica de esta Dirección General de Aduanas, al ser contrastados con la normativa vigente en el ordenamiento jurídico nacional asociada al T.L.C. China, y considerando la normativa que esta Dirección ha



MH-DGA-RES-1210-2024 RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN ORIGEN

emitido de conformidad a la aplicación de Tratados Comerciales, se aprecia el incumplimiento de:

De las pruebas aportadas por la empresa interesada (xxx xxxx xxxxxxxx) en los documentos presentados en el punto 14 de la solicitud de la resolución anticipada el interesado menciona que:

“La empresa xx xxxx xxxx xxxxx xxxxxx, x. xx xx. constituida bajo las leyes de la República de Panamá, de actividad principal comercializadora, compra ítems de moda en China. El productor de China solicita para cada embarque la firma y sello del certificado de origen aplicable bajo los lineamientos del Tratado de Libre Comercio entre la República de Costa Rica y la República Popular China. Los cinturones (fajas plásticas) objeto de la importación son comprados en China por la sociedad comercializadora xx xxxx xxxx xxxxx xxxxxx, x. xx xx. establecida en Panamá, se solicitan movilizar de Shanghái, China hacia la compañía logística xx xxxx xxxx xxxxx xxxxxx, x. xx xx., ubicada en carrera xxx N° xxx-xx bodega xx, manzana xx Zona Franca de Bogotá S.A., en Bogotá, Colombia. Las mercancías son movilizadas desde el puerto de Shanghái en china hasta el puerto de Buenaventura, Colombia, desde ahí son trasladadas a la Zona Franca de Bogotá a través de una Operación de Transporte Multimodal, mediante la cual estas mercancías no se nacionalizan y permanecen bajo vigilancia de la autoridad aduanera colombiana hasta que son introducidas a la zona franca para almacenamiento, donde se mantiene bajo el control aduanero permanente.

Posteriormente, la compañía panameña xx xxxx xxxx xxxxx xxxxxx, x. xx xx.x. realiza una factura sucesiva para nuestra representada xxxxxxxx xxxxxxxx ubicada en Costa Rica, esta factura comercial se utilizará al momento de la importación de los cinturones (fajas de plástico). Con la instrucción de la factura comercial se instruye al transportista para realizar el flujo logístico que inicia en xxx xxxx xxxx xxxxx xxxxxx, x. xx xx. en Bogotá, Colombia y termina en San José, Costa Rica para realizar la nacionalización en Costa Rica. Las mercancías son reexportadas directamente a Costa Rica desde la Zona Franca Bogotá (en las mismas condiciones, sin modificaciones) ... Una vez las mercancías son requeridas por nuestra representada en Costa Rica el proveedor xx xxxx xxxx xxxxx xxxxxx, x. xx xx. nos emite factura comercial y coordina el transporte internacional de Colombia a Costa Rica.”



MH-DGA-RES-1210-2024 RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN ORIGEN

A la luz de lo expuesto con anterioridad, se tiene por demostrado que la mercancía es importada de China por la empresa xx xxxx xxxx xxxxxx, x. xx xx., señalando que los cinturones (fajas plásticas) son objeto de la importación y son comprados en China por la sociedad comercializadora xx xxxx xxxx xxxxxx, x. xx xx. establecida en Panamá, quien solicita movilizar de Shanghai, China hacia la compañía logística xx xxxx xxxx xxxxxx xxxxxx, x. xx xx., ubicada en carrera xx N° xxx-xx bodega xx, manzana xx Zona Franca de Bogotá S.A., en Bogotá, Colombia. Posteriormente, la compañía panameña x xx xxxx xxxx xxxxxx xxxxxx, x. xx xx.. realiza una factura sucesiva para nuestra representada xxxxxxxx xxxxxxxx ubicada en Costa Rica, esta factura comercial se utilizará al momento de la importación de los cinturones (fajas de plástico). Con la instrucción en la factura comercial para que el transportista realice el flujo logístico que inicia en xx xxxx xxxx xxxxxx xxxxxx, x. xx xx. en Bogotá, Colombia y termina en San José, Costa Rica con la nacionalización. Por lo que dicha mercancía, es adquirida por un exportador panameño, quien ingresa dicha mercancía a Zona Franca en Colombia y posteriormente, realiza una factura de venta sucesiva para la representada xxxxxxxx xxxxxxxx, ubicada en Costa Rica. No cumpliendo dicha operación, con el principio de “Envío Directo” indicado en el artículo 35 del Tratado con China, que señala:

1. Las mercancías originarias de las Partes que solicitan un trato arancelario preferencial serán enviadas directamente entre las Partes.
2. Mercancías originarias cuyo transporte implique tránsito a través de una o más no Partes, con o sin transbordo o almacenamiento temporal en esas no Partes, bajo control de la administración aduanera de dichos países son aún consideradas enviadas directamente entre las Partes, siempre que:
 - (a) el tránsito de entrada esté justificado por razones geográficas o por consideraciones relacionadas exclusivamente a los requerimientos del transporte internacional;
 - (b) las mercancías no entren al comercio o consumo ahí;



MH-DGA-RES-1210-2024 RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN ORIGEN

(c) las mercancías no sean objeto de ninguna operación distinta a la descarga y carga, reembalaje, o cualquier operación necesaria para mantenerlas en buena condición;

(d) en caso de que las mercancías sean almacenadas temporalmente en el territorio de una no Parte, de conformidad con el párrafo 2, la estadía de las mercancías en esa no Parte no excederá 3 meses a partir de la fecha de su entrada.

Cuando las condiciones de los subpárrafos (a), (b), (c) y (d) no se cumplen, dicha mercancía no se considerará como originaria". (El subrayado no pertenece al texto original).

Toda vez que de la información aportada y los documentos que adjuntan, se desprende que las mercancías exportadas de China no son enviadas directamente entre la Partes; es decir, no es un envío directo entre China y Costa Rica, además de que no se da por una justificación geográfica, ni tampoco relacionada con los requerimientos del transporte internacional que justifiquen la operación realizada, toda vez que dicha operación es exclusivamente realizada entre China y Panamá, siendo este último un tercer país, que luego ingresa la mercancía al régimen de Zona Franca en Colombia, siendo hasta ese momento, en que se da el comercio de la mercancía entre la empresa Panameña y la empresa de Costa Rica. Por lo que, debido a los hechos expuestos y documentos presentados, si dicha mercancía es importada a Costa Rica con los argumentos presentados y la documentación aportada, se estaría ante un incumplimiento de lo señalado en el "Artículo 45: Denegación del Trato Arancelario Preferencial", que indica:

1. Una Parte puede denegar el trato arancelario preferencial a una mercancía cuando:

...

(b) las mercancías importadas no cumplen con las disposiciones sobre envío directo de conformidad con el Artículo 35 (Envío Directo);"

Finalmente, una vez expuestas y analizadas las consideraciones de hecho y de derecho que fundamentan la solicitud presentada y al tenor de lo dispuesto en la normativa analizada, lo procedente es denegar la solicitud de resolución anticipada de origen solicitada.



MH-DGA-RES-1210-2024 RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN ORIGEN

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho de cita, en uso de las facultades y atribuciones que le concede la legislación que regula la materia aduanera, **EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS, RESUELVE: PRIMERO:** Establecer que tanto la información aportada como la documentación analizada bajo las disposiciones del artículo 35 (Envío Directo), no cumplen con lo señalado en la normativa de cita. **SEGUNDO:** En relación con el carácter originario de la mercancía consistente en Fajas de plástico, se confirma a la señora xxxx xxxxx xxxxxxxx xxxxx, cédula de residencia No. xxxxxxxxx en su condición de Gerente de la empresa xxx xxxx xxxxxxxx, que la mercancía que pretende importar consistente en Fajas de plástico, con fundamento en el Artículo 45 del Tratado de Libre Comercio entre la República de Costa Rica y la República Popular China, Ley No. 8953 vigente desde el 01 de agosto de 2011, publicada en La Gaceta N°119 en su Alcance No. 33 del 21 de junio de 2011, no cumple con la disposición de “Envío Directo”, por lo tanto, no calificaría dicha mercancía como originaria, según lo dispuesto en este Tratado de Libre Comercio y de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente resolución. **TERCERO:** La presente Resolución Anticipada en materia de Origen analizada bajo la disposición de envío directo le procede el Recurso de Apelación, el cual deberá ser interpuesto ante la Dirección General de Aduanas, sita en el quinto piso del Edificio MIRA, 200 metros oeste de la Casa Presidencial. Zapote, San José, para ello se concede el plazo de **diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, de conformidad con los artículos 624 y 625 del RECAUCA IV, y los artículos 204 y 204 bis de la Ley General de Aduanas. **NOTIFÍQUESE:** Al medio señalado por la solicitante xxxxx@xxxxxxxx.xx y xxxxxxxxxx@xxxxxxxx.com. **PUBLIQUESE:** La autoridad competente publicará la presente resolución anticipada una vez que se encuentra en firme, manteniendo la confidencialidad de la información suministrada, en la página Web del Ministerio de Hacienda.



**MH-DGA-RES-1210-2024
RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN ORIGEN**

Cristian Montiel Torres
Director General de Aduanas

Elaborado por: Libia Alfaro Esquivel Departamento Técnica Aduanera	Elaborado por: Rocío Castillo Mora Departamento Técnica Aduanera	Revisado por: Lilliana Ureña Solís, Jefa a.i. Dirección Gestión Técnica

